

Proceso: Exoneración Alimentos

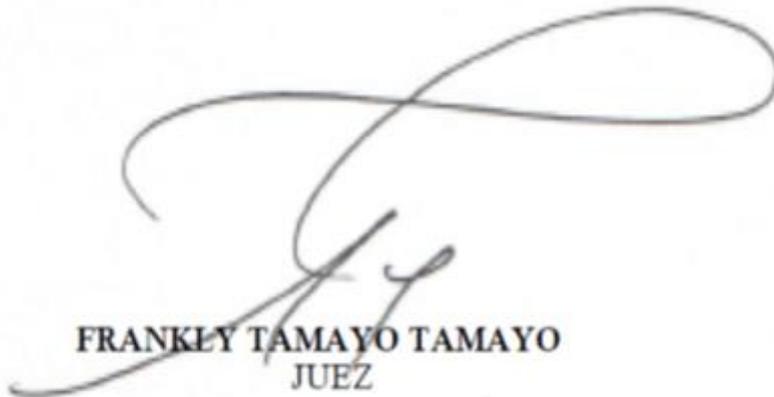
Radicación No. 157593184001 1996--00046-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la Litis en debida forma, habrá de requerirse a la parte interesada a efectos de que proceda de conformidad, para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 004, Hoy 08 de Febrero de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 1997-00013-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se encuentra que, pese a que en la demanda la parte actora indicó no tener copia de la sentencia a través de la cual se fijó la cuota de alimentos que se pretende exonerar, ni tampoco el registro civil de nacimiento de LAURA FABIANA REYES QUINCENO, en el presente expediente a la fecha no reposan tales documentos, siendo estos necesarios a efectos de ser tenidos como prueba.

Por lo anterior, es del caso en esta etapa procesal realizar un control de legalidad, a efectos de lograr que estén cumplidos los requisitos necesarios para proceder a emitir la respectiva sentencia, la cual se anuncia desde ya será anticipada, en razón a que no existen pruebas por practicar, conforme lo establece el artículo 278 del C.G.P.

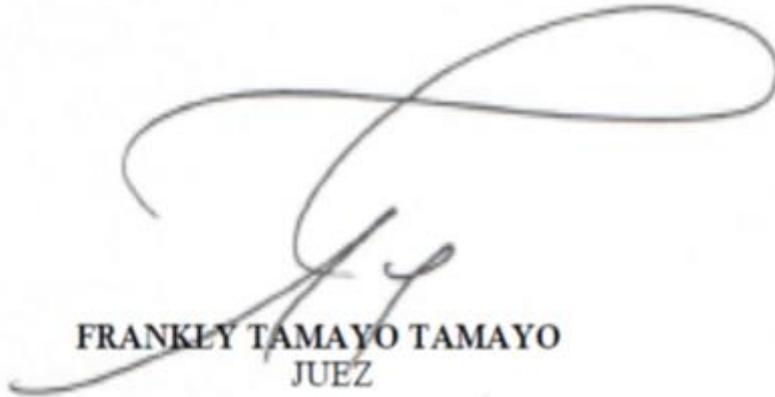
Así las cosas, se dispone:

1°. Trasladar del proceso de Investigación de Paternidad No 1997-00013 al presente proceso copia de la sentencia en la cual se fijó la cuota de alimentos en favor de LAURA FABIANA REYES QUINCENO y del registro civil de nacimiento de la citada.

2°. Una vez se allegue tal documentación, ingrésese el expediente al despacho a efectos de dictar sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el Inciso Segundo del párrafo 3 del numeral 9 del Art. 390 del C. G. P., con las pruebas aportas y las que se ordena trasladar, son suficientes para dictar sentencia escrita, sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el Art. 392 de. C. G. P.

3°. Como consecuencia de lo ordenado, la audiencia programada para ocho (08) de febrero de 2022, no se realizara, quedando incólume el decreto de pruebas realizado en el auto del 06 de diciembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 04, hoy 08 de febrero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2018-00011-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

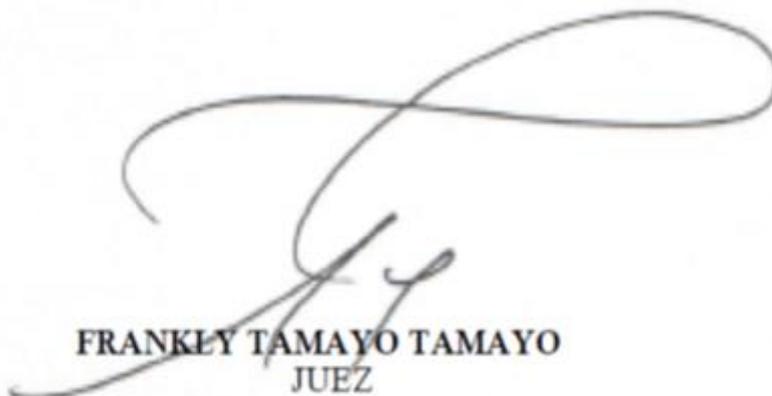
Sogamoso siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El escrito que antecede la señora MARTHA CECILIA HERRERA MALAVER, en calidad de demandante, solicita se aclare el despacho comisorio librado para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro, indicando que este se debe materializar sobre la cuota parte del bien de propiedad del demandado y no sobre el 100%.

De la revisión del auto que ordenó el secuestro del bien inmueble, se encuentra que no se aclaró el porcentaje o cuota a secuestrar, razón por la cual con base en el certificado de tradición obrante el proceso se dispone:

1°. Aclarar el auto de fecha 20 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que el secuestro decretado sobre el bien inmueble inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No 095-110525, recae sólo sobre la cuota parte de propiedad del señor JOSE JAIRO MARTINEZ MARTINEZ. Líbrese despacho comisorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 04, hoy 08 de febrero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00032-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

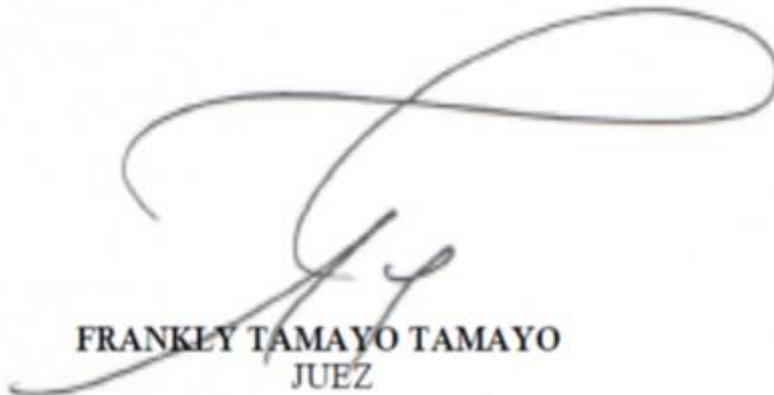
Sogamoso siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se han realizado varios requerimientos a la demandante y al Defensor de Familia a efectos de notificar al demandado, sin que se haya acreditado trámite alguno, se dispone:

1°. Requerir nuevamente a la demandante y al Defensor de Familia para que en el término de treinta (30) días realice la respectiva notificación de la demanda al señor JUAN CARLOS MESA CARDENAS, so pena de decretar el archivo de las diligencias.

Por tratarse de un menor de edad, por secretaria remitir copia del presente auto, a los correos electrónicos de los requeridos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 04, hoy 08 de febrero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Sucesión

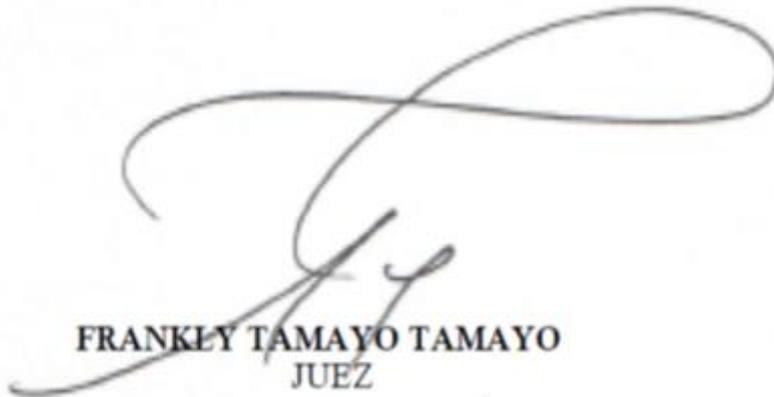
Radicación No. 157593184001 2019--00055-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención que contra el auto de fecha 20 de diciembre de 2021, notificado en estado de fecha 21 del mismo mes y año, se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte de la Dra. INGRID RAMIREZ, el mismo habrá de rechazarse se plano, por tornarse de carácter extemporáneo, como quiera que se allega hasta el 28 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 004, Hoy 08 de Febrero de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el memorial presentado por la Dra. INGRID BIBIANA RAMIREZ ORJUELA y allegado el 30 de diciembre de 2021, y en atención a ello y ante sus argumentaciones ahí traídas en cuanto a la realización de control de legalidad, en especial del auto de fecha 18 de marzo de 2019, mediante el cual se abrió la presente mortuoria y se reconoció a algunos herederos.

Manifiesta la memorialista que en lo atinente al reconocimiento del señor JULIO ROBERTO BERDUGO PUENTES, este no debió haberse accedido, como quiera que con fundamento en el principio de igualdad y debido proceso se tenía que observar que en el registro civil de nacimiento de aquel se evidencia que el apellido de su padre aparece registrado con la letra “V” es decir LUCIANO VERDUGO CARDENAS, persona distinta a quien debe ser su padre, tal y como se pronunció el despacho respecto a JOSE ALEJANDRO CASTRO BERDUGO; que el señor JULIO ROBERTO BERDUGO PUENTES realizó la corrección de su registro mediante E.P. 987 del 16 de septiembre de 2004, sin embargo el apellido de su padre no fue aclarado y sigue siendo VERDUGO, con “V”, por lo cual solicita se retrotraiga la actuación del auto en mención.

Que de igual manera y para demostrar que se rompe el principio de igualdad y el debido proceso, en la solicitud de reconocimiento que se hiciera frente a los señores ROCIO DEL PILAR BERDUGO MALDONADO, FREDDY BERDUGO MALDONADO Y LIDA MARIA BERDUGO MALDONADO, el despacho mediante auto diado el 29 de julio de 2019 se exige que previo a reconocerlos se debe aportar registro civil de nacimiento y de defunción en copia autentica tomada del original de FELIX ISMAEL VERDUGO PUENTES, al igual que el registro civil de defunción de FELIX ISMAEL BERDUGO PUENTES, acto del cual se pronuncia el despacho en providencia de fecha en auto de fecha 09 de diciembre de 2019.

Que aunado lo anterior el 19 de junio de 2019 la memorialista en representación de la señora ROCIO DEL PILAR BERDUGO MALDONADO aportó escritura pública y registro civil de nacimiento debidamente corregido ante el apellido de aquella, documentos que no aparecen en el plenario y menos que el despacho haya hecho pronunciamiento alguno al respecto.

Que igualmente se encuentran irregularidades en el registro civil de nacimiento aportado por la actora y visto a folio 7 correspondiente a la causante AMELIA BERDUGO PUENTES, en el que se evidencia que quien hace la solicitud de corrección de apellido paterno se identifica como ROSA MARIA VERDUGO PUENTES, quien no era la idónea por no tener parentesco con el causante, aunado a ello se manifiesta que dicha solicitud la presenta la inscrita AMELIA BEDUGO PUENTES lo que no corresponde a

la realidad, por cuanto la denunciante como se dijo fue ROSA MARIA VERDUGO PUENTES y no la inscrita AMELIA BEDUGO PUENTES quien para la época era menor de edad, que ante tal situación el Juzgado debió ordenar su corrección y al no haberse realizado debe decretarse igualmente el control de legalidad y disponer lo pertinente.

Aduce además que si bien se colige de los registros civiles anunciados de quienes dicen tener parentesco con el causante y por ende tener legitimación en la causa para suceder, se entiende que no se debe parecer heredero sino que debe acreditarse en debida forma tal y como lo establece la ley sustantiva, así como la procesal. Que por todo lo anterior considera la memorialista que debe revocarse la decisión de admisión de la demanda y reconocimiento del heredero JULIO ROBERTO BERDUGO PUENTES hasta tanto se corrijan las falencias advertidas, así como se le exige a sus poderdantes y por ello deberá decretarse la nulidad desde el auto de fecha 18 de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver las peticiones planteadas por la memorialista, este despacho advierte en principio que habrá de fundamentar su decisión en recientes pronunciamiento realizados por el honorable Tribunal de Santa Rosa de Viterbo, en un caso de iguales circunstancias al que nos convoca, quien mediante proveído con ponencia del Dr. JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL de fecha 15 de mayo de 2020, dictado en el proceso con radicado 157593184001200600031 01 el cual en sus apartes expone:

“2.1. Básicamente alegan las apelantes que el juez de primer grado erro al no dar por probado, estándolo, que si son parientes de la causante Casteblanco de Figueroa, y que, por tanto, debieron ser reconocidas como interesadas en la mortuoria de ésta.

2.2. Debe anotarse, primeramente, que el estado civil se rige por la ley vigente al momento en que se adquiere.

2.2.1. Ocurrido el nacimiento de Alicia Casteblanco de Figueroa o Alicia Casteblanco de Camargo antes de la vigencia de la Ley 92 de 1938 (concretamente, el 23 de abril de 1930 (Cfr.fol. 40cdno 6)), la prueba de tal hecho vendrá constituida, según el artículo 22 de la Ley 57 de 1887, por la partida eclesiástica, que, como lo tiene definido la jurisprudencia, esta revestida de una presunción de legalidad.

Según dicha partida, el nombre de la causante es “Alicia Casteblanco Camargo” hija de “Simón Casteblanco” y “Eudocia Camargo”, sus abuelos paternos fueron “Segundo Casteblanco” y “Virginia Chaparro” y su abuela materna “Carmen Camargo” (fol. 40 cdno. 6).

2.2.2. Quienes fueron reconocidos en la sucesión, mediante el auto de 2 de agosto de 2006 (fols. 258 rv . a 259 cdno. 1), revocado por la decisión opugnada en la apelación sub examine, fueron “Simón, Jesús Leónidas, Julio Ramón, Rafael Hernán, y Rosa Elena Rodríguez Castiblanco”, en su calidad

de "(...) sobrinos de la causante, quienes heredan por derecho de representación de su progenitora fallecida señora María de Jesús Castiblanco de Rodríguez, quien a su vez era hermana de la causante señora Alicia Castiblanco de Figueroa".

En proveído 27 de septiembre del mismo año (fol. 84 rv. cdno. Ib), también infirmado por la decisión atacada, se reconoció a las señoras "(...) María De Jesús Rodríguez Castiblanco y Flor Marina Bernal, como interesadas en el proceso en su condición de sobrinas de la causante señora Alicia Castiblanco, quienes heredan por derecho de representación de sus progenitoras fallecidas señoras María de Jesús Castiblanco Camargo y Bernarda Castiblanco quienes a su vez eran hermanas de la de cujus".

2.2.3. María de Jesús Rodríguez Castiblanco y Flor Marina Bernal de Bocarejo están inconformes con esas decisiones.

La primera aparece, en el registro efectuado ante la Notaría Segunda de Sogamoso, con nombre "María de Jesús Rodríguez Castiblanco", nacida el 2 de marzo de 1966, en el Hospital San José de ese municipio, cuyo padre era "Ramón Rodríguez" (de 53 años de edad), sus abuelos maternos "Simón Castiblanco" y "Eudocia Camargo" (fol. 291 cdno. 1).

La segunda, también en el registro hecho ante la misma autoridad notarial, aparece con nombre "Flor Marina Bernal Castelblanco", nacida el 19 de septiembre de 1948 en la vereda de Monquirá de Sogamoso, con padre "Jorge Bernal" (de 35 años de edad) y madre "Bernarda Castelblanco" (de 25 años de edad), abuelos maternos "Simón Castelblanco" y "Eudocia Camargo" (fl. 291 cdno 1).

"María de Jesús Castiblanco Camargo" aparece con ese nombre en la partida eclesiástica respectiva, como nacida el 24 de noviembre de 1926 en Sogamoso, hija de "Simón Castiblanco" y "Eudoxia Camargo", con abuelos paternos "Segundo Castiblanco" y "Virginia Chaparro" y maternos "Carmen Camargo" (fol. 292 cdno, ib).

"Bernarda Castiblanco" aparece también con ese nombre en el acta de bautismo, como nacida el 14 de septiembre de 1922 en Sogamoso, con padres "Simón Castiblanco" y "Eudocia Camargo", abuelos paternos "Segundo Castiblanco" y "Virginia Chaparro" y maternos "Carmen Camargo" (fol. 293 cdno, ib).

2.3. Efectuado el anterior recuento, para este Tribunal no queda la menor duda de que la discrepancia en los apellidos de la causante, sus hermanas fallecidas y las dos interesadas, no puede traducir, como mal quiso verlo el juez a quo, que el parentesco entre ellas no esté comprobado.

Si bien es cierto que existe incongruencia en los nombres (el de la causante aparece como "Castiblanco Camargo", el de María de Jesús, "Castiblanco Camargo", y el de Bernarda, "Castiblanco"), también lo es que todas tres aparecen como hijas de Simón "Castiblanco", "Castelblanco" o "Castiblanco" y "Eudocia", "Eudoxia" o "Eudocia" Camargo, y nietas, por la línea materna, de Segundo "Castiblanco" o "Castiblanco" y Virginia Chaparro.

Con otro dato adicional. Al momento del nacimiento, el 19 de septiembre de 1948, de "Flor Marina Bernal Castelblanco" o "Flor Marina Bernal de Bocarejo", su madre "Bernarda Castelblanco" contaba con 25 años de edad, lo cual coincide matemáticamente, con la fecha de nacimiento de esta última (14 de septiembre de 1922).

Lo propio sucede con respecto a "María de Jesús Rodríguez Castiblanco" y "María de Jesús Castiblanco". La primera nació el 2 de marzo de 1966 cuando, según el acta de registro, su madre

contaba con 38 años de edad. Es decir, esta última tuvo que nacer en 1927 o 1928, fecha que es casi exacta a la plasmada en su acta de bautismo.

Todas esas concordancias, que no son menores ni fútiles, llevan a este tribunal a concluir que el parentesco entre la causante, sus hermanas y sobrinos, está plenamente comprobado.

Debe además tenerse en cuenta que el nombre, uno de los atributos de la personalidad, tiene como propósito primordial, conforme lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, el de individualizar a las personas.

Por eso mismo, la labor del juzgador no puede limitarse, como sucedió en el sub lite, a confrontar los nombres y apellidos de un sujeto respecto de otro, para de ahí, entrar a tener por acreditada o descartada la existencia de un determinado vínculo filial.

Si lo que busca el nombre es la individualización de las personas, de manera que sean inconfundibles con otras, y sobre ese punto, conforme está visto, no queda el menor resquicio de duda, en grave yerro incurrió el fallador de instancia al no dar por acreditada, estándolo, la mentada identidad de los interesados y su parentesco en relación con la causante Alicia Castebianco de Figueroa o Alicia castebianco Camargo ...”.

De lo anteriormente plasmado, encuentra este Despacho Judicial que en voces de nuestro superior jerárquico este Juez no puede detenerse únicamente a hacer una comparación literal de los nombres de los interesados, sino que debe ir más allá y debe así adentrarse a determinar en cierta parte el árbol genealógico de los que pretenden tener derechos sobre la masa herencial que hoy nos convoca.

Conforme lo anterior, y ante las inconformidades planteadas por la memorialista, es deber de este despacho hacer una revisión de lo actuado en especial sobre los apartes procesales atacados.

En primer término y retrotrayéndonos al auto por el cual se declara abierta esta mortuoria, es decir el de fecha 18 de marzo de 2019, mediante el cual entre otras disposiciones se decide reconocer al señor JULIO ROBERTO BERDUGO PUENTES en calidad de heredero en el tercer orden hereditario (hermano) de la causante AMELIA BERDUGO PUENTES, conforme a líneas anteriores y en especial de las directrices dadas por el Honorable Tribunal de Santa Rosa de Viterbo en la providencia antes referenciada, y aplicándola al presente caso, menester es observar no solamente la literalidad del prenombre y el nombre tanto del heredero como de la causante, y en tal sentido vemos que a folios 7 y 10 del plenario obran sendos registros civiles de nacimiento de los mencionados señores, el primero de ellos, es decir el de la señora AMELIA BERDUGO PUENTES registrado bajo el serial 22605962 en su parte específica, es decir en el acápite que tiene que ver con la filiación de aquella, nos expone que fue hija de los señores MARIA PUENTES CARDENAS y del señor LUCIANO BERDUGO CARDENAS, y además que aquel serial corrige el error en digitación traído en el registro primigenio obrante en el folio No. 188 del 25 de enero de 1952, anotación de la cual más adelante haremos ciertas precisiones. Del registro civil de nacimiento del señor JULIO ROBERTO BERDUGO PUENTES obrante a folio 10 y con indicativo serial 37310219 del cual se depende que en cuanto a su filiación que es hijo de los señores MARIA PUENTES

CARDENAS y del señor LUCIANO VERDUGO CARDENAS, registro que sustituye el folio 1006347 del 04 de febrero de 1965, debido a la modificación del apellido por Escritura Pública No. 987 del 16 de septiembre de 2004 de la Notaría Primera de esta ciudad.

Se duele la memorialista en este aspecto, que si bien el registro civil de nacimiento de JULIO ROBERTO BERDUGO PUENTES fue corregido en cuanto al nombre del registrado, pero no lo fue así en cuanto al apellido de su padre, y para ello debemos tener en cuenta lo expuesto en el Decreto 1260 de 1970 en sus arts. 88 y ss. el cual establece las formas en que se deben corregir los errores en la inscripción; el art 94 de dicha norma establece que la modificación del registro se debe hacer por el propio inscrito por una sola vez y mediante escritura pública, en la que se podrá sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, rectificación o corrección que hizo el señor BERDUGO PUENTES, sin embargo la norma referida no permite rectificación o corrección alguna en la parte específica del registro, esto es, que no es factible realizar dichas actividades en los datos que refieren a la filiación de aquel, por lo cual no es factible tal corrección como se pretende por la memorialista a menos que exista una orden judicial para ello, no obstante lo anterior, y conforme el postulado del Honorable Tribunal, observa este Despacho que existe también una aclaración en el nombre (apellido) de la causante, el cual es totalmente valido, pues no existe disposición judicial que disponga lo contrario, siendo así vemos que tanto la causante como el heredero reconocido ya mencionado comparten sin lugar a dudas por lo menos un vínculo filial materno, mismo por el cual se puede determinar la calidad de hermanos tal como lo fue reclamado.

Ahora y en lo atinente al nombre (apellido) paterno, vemos que existe discrepancia entre los dos registros, los que pueden derivar de un error de digitación, el cual no se ha podido corregir por las vías intentadas y que sin embargo a ello habrá de solicitarse la aclaración pertinente por la parte interesada.

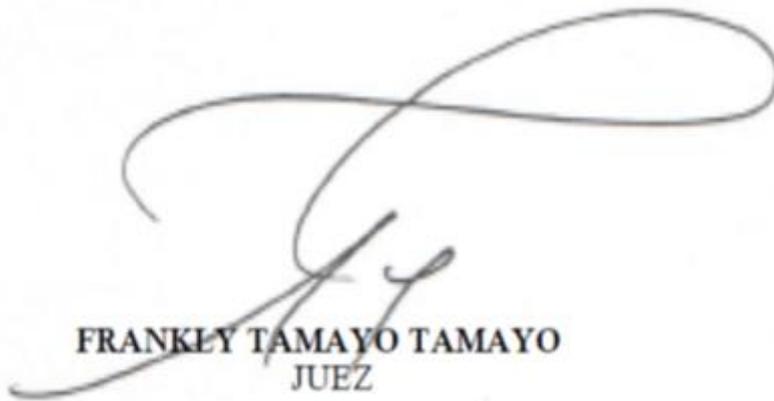
Claro lo anterior y con respecto al no reconocimiento de sus poderdantes, lo mismo se fundó en una postura lógica de aquella época del despacho, la cual como se observa fue revaluada por el superior sin que sea compartida pero la cual debemos acogernos, por ello, habrá de requerirse a la memorialista que en tal sentido solicita con la documental correspondiente el reconocimiento de sus poderdantes, para así ser revisada por el Despacho, y así no quebrantar derecho alguno de los interesados.

Aunado a lo anterior y de existir falencias en cuanto a los registros mencionados se insta a la memorialista a efectos de que emprenda las acciones legales pertinentes y así se las haga conocer al despacho

Por lo anteriormente expuesto se dispone:

No realizar el control de legalidad requerido, por las motivaciones aquí expuestas

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 004, Hoy 08 de Febrero de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el proveído de fecha 13 de diciembre de 2021, por medio del cual se decidió abrir incidente de imposición de sanción conforme lo regla el art. 44 del C.G. del P, entre otros.

Manifiesta la recurrente que el Despacho mediante proveído de fecha 02 de noviembre de 2021 profiere una providencia manifestando que: *“Por tratarse de los derechos de un menor, no es posible la aplicación del Art. 317 del C. G. P., para este tipo de proceso, lo anterior no obsta para que las partes en cumplimiento de sus deberes, en especial el Apoderado, en este conforme el Numeral 6 del Art. 78 del C. G. P., es un deber realizar las gestiones para la integración del Contradictorio, así mismo al apoderado le surgen obligaciones propias del mandato y del ejercicio del derecho (Ley 1123 de 2007), también el Juez le asisten deberes y poderes correccionales. Luego el despacho REQUIERE a la parte demandante y su apoderado, para que proceda a culminar la Notificación de la parte pasiva dentro del presente proceso, so pena de tomar las decisiones correccionales a que haya lugar y compulsar la copias ante la Autoridad Disciplinaria”*, que ante lo anterior es necesario precisar que dentro del presente trámite sus representados son mayores de edad al igual que el demandad, por lo cual considera que existe un error del Juzgado y por ello no procede el incidente decretado en el auto atacado, ya que de ser el caso solo aplicaría el art 317 del C.G. del P., y además de ello pide excusas por no haberse pronunciado ante el auto de fecha 02 de noviembre referido.

Manifiesta además que se ha realizado en tres (3) oportunidades él envió del aviso de que trata el art 292 del C.G. del P., al accionado, la cual ha sido infructuosa, ya que después de que aquel recibiera el citatorio de que trata el art 291 ídem, no ha sido posible entregarle la notificación por aviso de que trata el art 292 referenciado ya que la empresa de correo expone que el inmueble se encuentra cerrado aclarando que dicha dirección es la que obra igualmente en un proceso de filiación que cursa en el Juzgado tercero de Familia de esta localidad; que sus representadas desconocen dirección de notificación diferente y por ello solicitan se decrete el emplazamiento del accionado;

Que por lo anterior solicita se revoque la providencia de fecha 02 de noviembre de 2021 y 13 de diciembre de la misma calenda por carecer de fundamento factico y jurídico toda vez que no existe menores de edad como demandante o demandado y que el requerimiento debía limitarse al que trata del art 317 del C.G. del P. y que como quiera que no se ha podido notificar al demandado se ordene su emplazamiento.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver el presente recurso, y en principio habrá de establecerse que el término para presentar recursos contra el proveído de fecha 02 de noviembre de 2021 feneció y por ello se torna extemporáneo el recurso pretendido contra aquel y en tal sentido ante dicho proveído debidamente ejecutoriado se dispondrá el rechazo de plano de los recursos interpuestos contra aquel.

Ahora bien y adentrándonos en lo atinente a los recursos interpuestos contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, menester se torna establecer, que cabe la razón en principio a la recurrente en establecer que en efectos en el presente trámite no interviene menor de edad alguno y en tal sentido yerra el despacho en así establecerlo, sin embargo y no obstante ello observa este despacho que el presente trámite se admitió mediante providencia de fecha 07 de octubre de 2019, es decir hace más de dos (2) años, dentro de los cuales y mediante providencias de fechas 23 de noviembre de 2020 y 02 de noviembre del año próximo pasado fue necesario requerir a la parte actora para que procediera de conformidad, hechos que son probados, y que permiten establecer la inercia con la que se actuado en este proceso, dejando así que el trámite no avance a pesar de los llamamientos realizados.

Que conforme lo anterior es indispensable establecer que si bien por error se dijo que el inicio del incidente se da por la presencia de un menor de edad, lo que se rectifica no es así, el fondo en si se verifica por la inercia antes dicha, ella dada por la inactividad e indolencia de la parte actora quien a pesar del tiempo no ha logrado vincular la pasiva en debida forma, que ante ello claro es el art. 44 en establecer la sanción que deriva del incumplimiento o tardanza de las órdenes judiciales dadas, sanción que es alternativa así como la que trae el art 317 reclamado, pues vemos que contrario a lo expresado por la recurrente la una no es excluyente de la otra, por lo cual y sin más consideraciones no habrá de revocarse el proveído atacado.

En lo atinente al recurso de alzada reclamado, este despacho habrá de rechazarlo de plano, como quiera que el proveído atacado, no se encuentra dentro de los susceptibles de dicha acción, conforme lo regla el art. 321 del C.G. del P.

De otro lado y ante la solicitud de emplazamiento del demandado la misma habrá de denegarse por cuanto no cumple con los requerimientos de que trata el art. 293 del estatuto procesal vigente.

Por lo anteriormente expuesto se

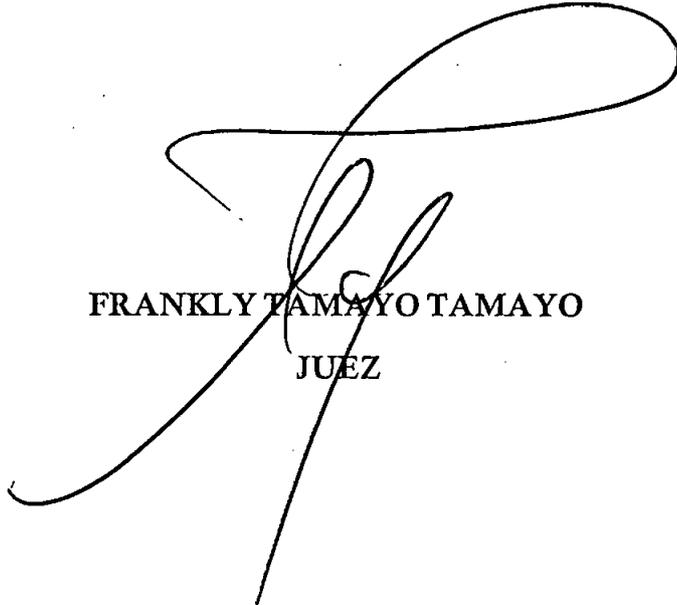
RESUELVE:

1.- Rechazar de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha 02 de noviembre de 2021, por ser de carácter extemporáneo.

2.- No reponer el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

- 3.- Rechazar de plano el recurso de alzada por lo anteriormente expuesto.
- 4.- Denegar la solicitud de emplazamiento presentada por lo anteriormente expuesto.
- 5.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a trabar la Litis en debida forma, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 004, Hoy 08 de Febrero de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00371-00

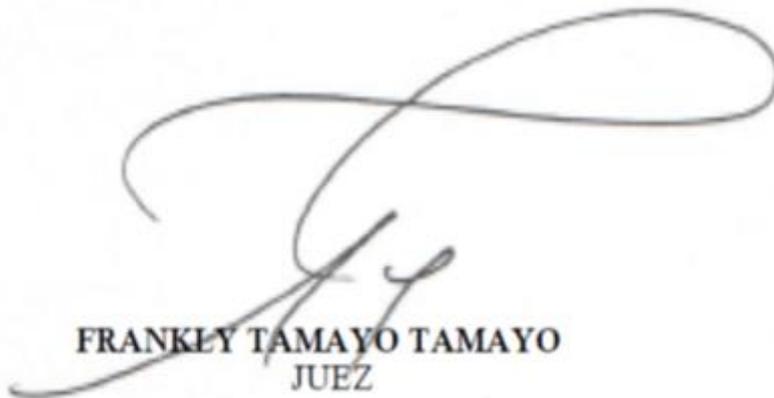
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la solicitud de aplazamiento que antecede presentada por la abogada LUZ STELLA PLAZAS GUIO, se procede a señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia virtual de inventarios y avalúos el día **veinticuatro (24) de febrero de 2021 a la hora de las 2:00 p.m.**

De la respuesta remitida por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA CAJAHONOR, se agrega al proceso y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 04, hoy 08 de febrero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, siete (07) de febrero de 2022

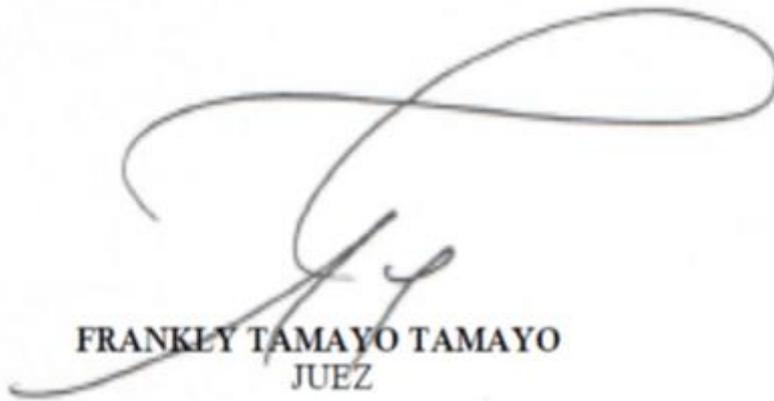
La parte actora en fecha catorce (14) de enero de 2022 agrego constancia de la realización del trámite de notificación por aviso, se encontraron las siguientes inconsistencias en la realización de dicha notificación.

La dirección a la cual se pretende notificar no coincide con la que proporcionó el apoderado del demandante en el escrito de demanda, pues anteriormente pretendió notificar al señor ELIECER MESA ALVAREZ, en la Vereda Cartagena de Firavitoba –Boyacá; en la última constancia de notificación allegada en la guía de INTERAPIDISIMO se evidencia que la notificación se pretende realizar en la dirección Cra. 12 con CLL 46 la cual corresponde a la Cooperativa de Transportadora del Sol, dicha dirección no será tenida en cuenta ya que el apoderado no le informo en debida forma al juzgado de la nueva dirección para notificar al demandado como debe hacerlo según el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P **“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”**

Por otro lado, de la revisión del proceso se evidencia que en auto del 30 de noviembre de 2020 este juzgado dio por surtida el trámite de que habla el artículo 291, por lo cual se ordenó que se surtiera la notificación por aviso de la que trata el artículo 292 del C.G.P; por lo cual se le recuerda al Dr. Figueredo que la misma notificación por aviso debe contener TODOS los requisitos del artículo 292 del C.G.P. la cual debe ser enviada a la misma dirección que se remitió la notificación del 291 o sea la Vereda Cartagena Firavitoba –Boyacá.

Finalmente, obsérvese que el AVISO no fue entregado, existiendo NOTA DE DEVOLUCION por la causal DESTINATARIO DESCONOCIDO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 04 de hoy 08 de febrero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Divorcio

Radicación No: 157593184001-2020-00014 - 00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso siete (07) de febrero de 2022

En atención al auto que antecede de fecha 20 de diciembre de 2021, en el cual se ordena dar trámite en lo que corresponde al presente proceso, encuentra este despacho después de la revisión del mismo que en auto de fecha 26 de octubre de 2020 se tuvo por contestada la reforma de la demanda en tiempo y en atención a ello antes de fijar fecha para la audiencia de la que hablan los artículos 372 y 373 de C.G.P se procedió a decretar pruebas en el auto del 26 de octubre, mismas que ya reposan en el expediente del proceso.

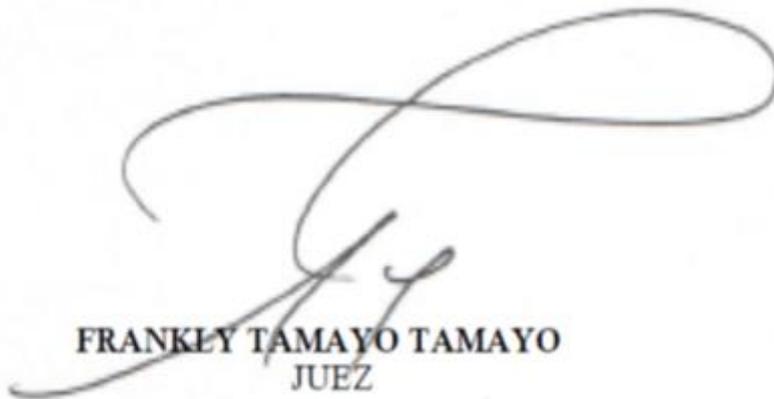
De acuerdo a lo anterior se dispone a FIJAR este despacho el **día (09) nueve de marzo del año dos mil veintidós (2022) a las 02:00 de la tarde**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes:

a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencias legales y pecuniarias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 04 de hoy 08 de febrero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Divorcio

Radicación No: 157593184001-2020-00014 - 00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso siete (07) de febrero de 2022

En atención a los memoriales presentados por la Dra. Ligia Roció Barbosa Granados procede el despacho a resolverlos así:

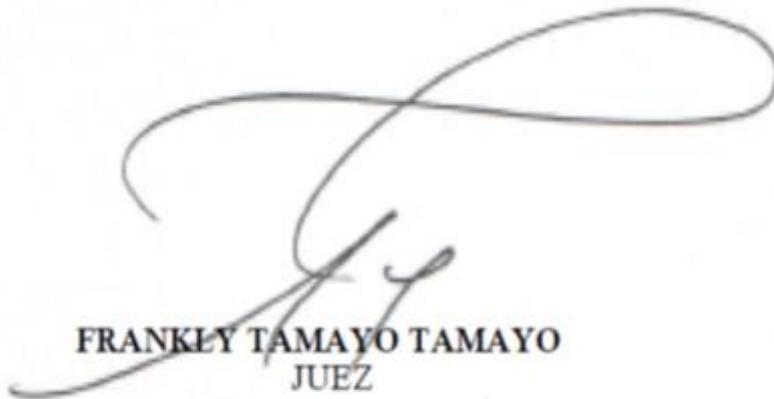
En lo referente a la solicitud presentada del 30 de agosto de 2021, en la cual solicita la apoderada que el juzgado decrete el embargo y retención de los dineros que la demandante tiene en distintas entidades bancarias; este despacho no puede oficiarse a dichas entidades porque no se encuentran debidamente relacionadas, por lo cual se requiere a la parte interesada para que indique la Oficina o Sucursal de dichas entidades.

Del memorial presentado el 16 de noviembre de 2021, se accede a lo solicitado, respecto de del embargo de las acciones de ECOPETROL que pueda llegar a tener la señora GLORIA RUSSI CHIN JURADO identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.915.901 de Armenia, sin embargo, deberá informar al despacho cual es DEPOSITANTE DIRECTO de las Acciones con el fin proceder con la orden de EMBARGO, sin embargo, oficiarse a ECOPETROL mediante correo electrónico, para que informe sobre la Existencia de las Acciones a nombre de la mencionada.

En cuanto a la solicitud de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE NUEVO CHINO DE LA 14, se aclara que en memorial que antecede se encuentra debidamente acreditado e identificado el establecimiento ubicado en la Carrera 14 No 7A-28 con matrícula mercantil 23694 el cual está registrado a nombre de la señora GLORIA RUSSI CHIN JURADO, por lo cual ordena el EMBARGO y posterior secuestro del mismo; oficiarse por secretaria a la Cámara de Comercio de Sogamoso.

Respecto del SECUESTRO del Inmueble distinguido con M. I. 095 –4906, habiéndose verificado el EMBARGO del mismo, se COMISIONA a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE SOGAMOSO – Reparto, para la práctica de la diligencia SECUESTRO conforme los Art. 37 y S. S., del C. G. P., por secretaria cúmplase y remítase las piezas procesales necesarias para el cumplimiento de la COMISION, la cual incluye la facultad de designar SECUESTRE y los honorarios del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 04 de hoy 08 de febrero de 2022, siendo las
08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso siete (07) de febrero de 2022

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que los acreedores de la sociedad conyugal fueron emplazados en debida forma conforme lo regla el Decreto 806 de 2020.

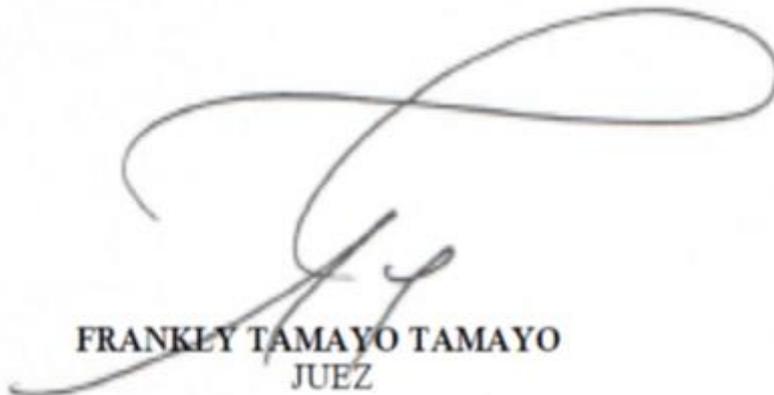
En consecuencia, se señala el **día martes quince (15) del mes de marzo del año 2022 a las 09:00 de la mañana** con el fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos respectiva de la sociedad conyugal.

Se advierte a los interesados que PREVIO a dicha audiencia y con no menos dos (2) días de antelación deberán allegar los documentos o títulos idóneos que acrediten que esos bienes forman la masa social, así como el acta de inventarios y avalúos debidamente diligenciada, la cual debe ser remitida al correo institucional de este despacho y al correo de los demás sujetos procesales.

Igualmente se requiere para que alleguen las direcciones electrónicas donde serán vinculados a la audiencia virtual respectiva.

Finalmente se observa que PEDRO ENRIQUE DIAZ RODRIGUEZ solicita Audiencia de CONCILIACION; al respecto el despacho le informa al mencionado, que dicha etapa si bien no está prevista dentro del presente tramite, en la fecha y hora indicada el despacho promoverá la posibilidad de CONCILIAR el asunto, siendo imperiosa la presencia de las partes, para poder propiciar el arreglo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 04 de hoy 08 de febrero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

Radicación No: *157593184001-2020- 00062*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso siete (07) de febrero de 2022

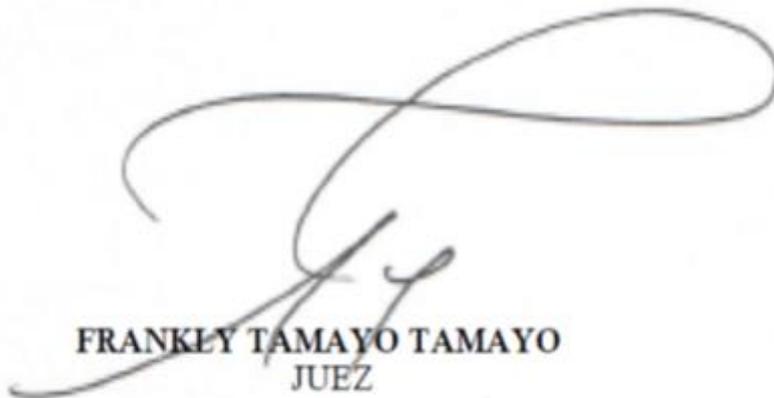
En atención a la solicitud presentada por la Dra. Luz Stella Plazas Guio solicito al juzgado el pago de los títulos a los que haya lugar en el presente proceso.

De la revisión del proceso de referencia se evidenció que la liquidación vigente y aprobada va hasta el mes de diciembre del año 2020 por un monto de trece millones cuatrocientos oncemil seiscientos nueve pesos (\$ 13.411.609).

Después de la revisión del portal de Banco Agrario establece que existen tres títulos que se causaron con ocasión al presente proceso, por lo cual dispone el despacho la autorización para que se paguen los que ya están a favor de la señora FLOR ROCIO ARIZA GUTIERREZ en representación de sus menores hijas *Britney Sihomara* y *Melany Eslendy Sánchez Ariza* y los que se lleguen a causar hasta que se cumpla el monto de la liquidación aprobada en el presente proceso.

Por secretaria cúmplase lo anteriormente referido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 04. de hoy 08 de febrero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso siete (07) de febrero de 2022

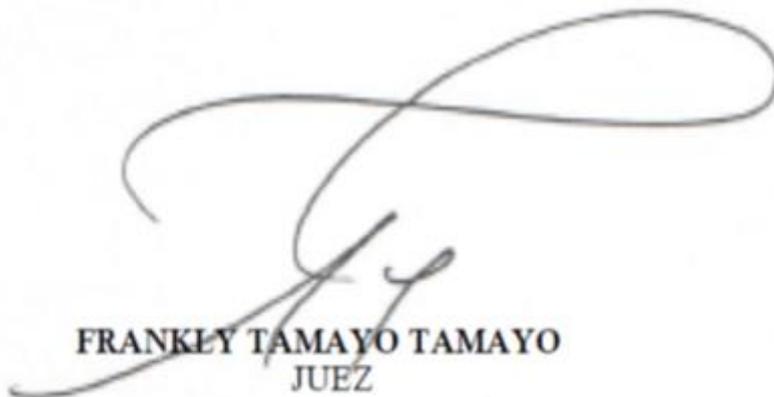
En atención al memorial enviado por el Dr. JOSE BERNARDO ROJAS ROJAS de fecha doce (12) de diciembre de 2021, en el cual solicita que para la continuación de la realización de la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P; la futura fijación de fecha se realice en forma presencial y en la sala de audiencias del juzgado.

Al respecto el despacho le informa al profesional del derecho que dicha solicitud se resolverá una vez se proceda con la fijación para la continuación de la audiencia, ya que en el proceso de referencia se está a la espera de MEDISALUD UT, para que dé cumplimiento a lo referido en el oficio civil N° 1465 ; siendo así el despacho no puede aun negar a conceder la solicitud del apoderado pues al momento de fijar fecha para la continuación de audiencia se debe observa las condiciones de bioseguridad que estén vigentes.

De otro lado y con el fin de impulsar el presente proceso se ordena por secretaria se requiera nuevamente a MEDISALUD. UT, con el fin que dé cumplimiento de forma inmediata a lo solicitado en el oficio antes referenciado.

Se requiere de igual forma al señor JOSE ALFREDO HERRERA GONZALEZ y apoderado con el fin de que informen si han realizado alguna gestión ante la EPS indicada a fin de realizar el examen ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 04 de hoy 08 de febrero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Impugnación de Paternidad.*

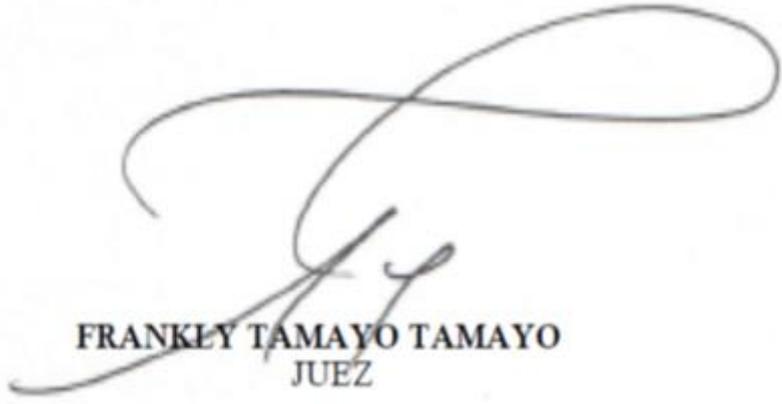
Radicación No. 157593184001 2020-0129 -00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso siete (07) de febrero de 2022

Una vez devuelto y realizado el despacho comisorio adelantado por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL –CASANARE, procede este despacho a agregar la diligencia al expediente del proceso de la referencia y pone en conocimiento de las partes el trámite efectuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 04 de hoy 08 de febrero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2020--00133-00*

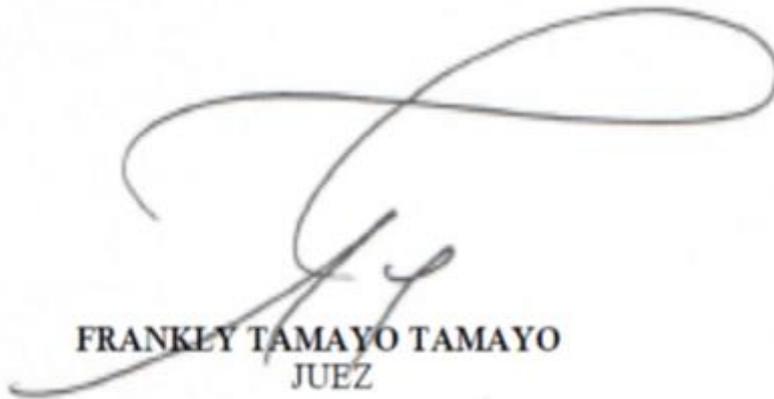
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado en los memoriales que preceden y acreditado el pago por la suma de \$7.000.000 tal y como se había acordado en audiencia de fecha 01 de diciembre de 2021 se dispone:

- 1.- Levantar todas y cada una de las medidas cautelares adoptadas. OFICIESE.
2. - Verificar la existencia de otras sumas de dinero en depósitos judiciales, con fecha posterior al pago de lo acordado en Audiencia de Conciliación, realizar la devolución a la demandada.
- 2.- Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 004, Hoy 08 de Febrero de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Alimentos para mayor de edad*

Radicación No. 157593184001 2020-0177 -00

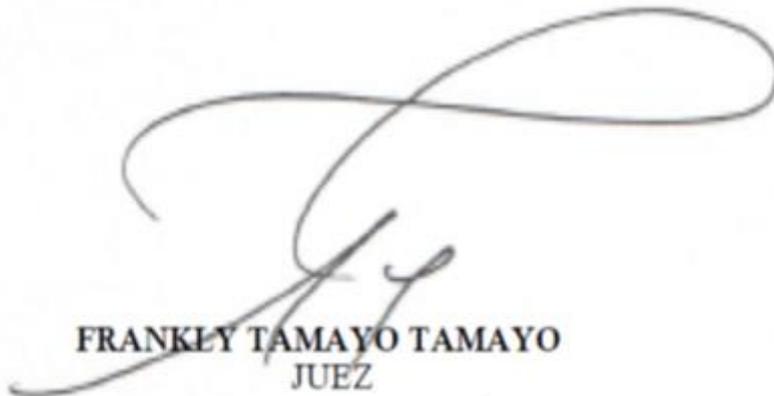
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso siete (07) de febrero de 2022

En atención al memorial presentado por la Dra. María Albertina Aguirre Alvarado se requiere al señor JARCINIO JAIMES CACERES para que dé cumplimiento a la obligación acordada en ACTA DE AUDIENCIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (MAYORES) de fecha dos (02) de septiembre de 2021 suscrita en este despacho.

Por secretaria remitir por el medio más expedito el requerimiento realizado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 04 de hoy 08 de febrero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Filiación

Radicación No. 157593184001 2020-0180 -00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso siete (07) de febrero de 2022

Una vez la parte interesada informó del lugar donde reposan los restos mortales del señor LUIS ENRIQUE FERNANDEZ SIERRA, procede este despacho a decretar fecha y hora para que se lleve a cabo la exhumación de los restos del señor LUIS ENRIQUE FERNANDEZ SIERRA, quien se encuentra en el cementerio LA SAGRADA FAMILIA del sector el Azufre del municipio de Sogamoso, en el bloque 6 nivel izquierdo; dicha diligencia de exhumación se llevará a cabo **el día jueves 31 de marzo a las 09:00 de la mañana, la cual tendrá iniciación en las instalaciones del despacho**, para el posterior desplazamiento al cementerio LA SAGRADA FAMILIA de Sogamoso.

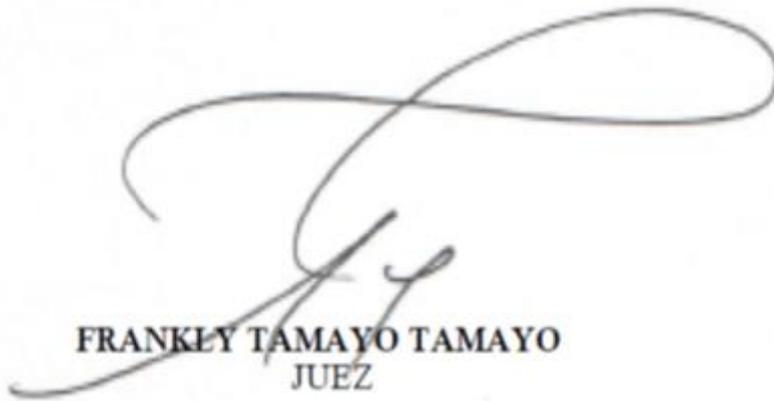
En la diligencia de exhumación al cadáver de quien en vida correspondía al nombre de LUIS ENRIQUE FERNANDEZ SIERRA (q.e.p.d.), C.C. No 4.261.363, se tomarán las muestras óseas para el estudio genético de A.D.N., junto con la toma de muestras de sangre de los señores JOSE ALIRIO y LUIS ALBERTO PÉREZ PONGUTA a fin de que estas sean cotejadas.

La exhumación ordenada y toma de muestras será practicada a través del INSTITUTO DE GENÉTICA YUNIS TURBAY Y CIA S; ubicado en la Calle 22 No. 9 -27 en Tunja -Boyacá, celular 310-585-5579, el costo de la diligencia será asumido en su totalidad por la parte actora.

Por secretaria procédase a citar todos los interesados, informándoles de la diligencia, para que previo a la fecha señalada, alleguen la constancia de pago de los honorarios del perito.

Igualmente, líbrese oficio al Instituto de Genética informando la fecha señalada, al administrador del cementerio a efectos de que proceda a emitir el permiso correspondiente para realizar la diligencia y finalmente se requiere a los interesados para que previa a esta cancelen lo pertinente en el citado cementerio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 04 de hoy 08 de febrero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2020--00190-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

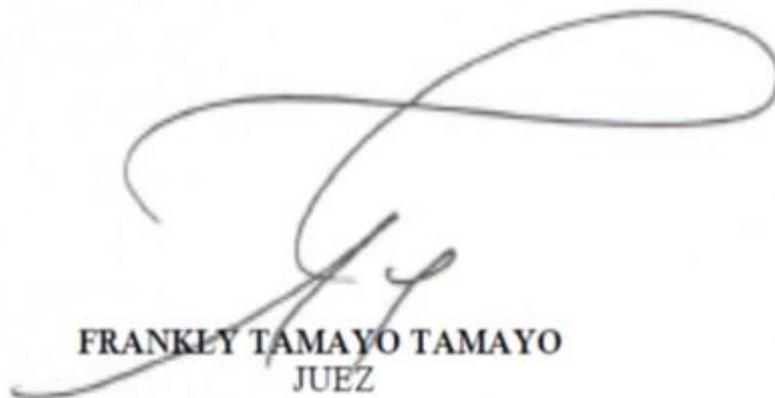
Sogamoso Siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la documental allegada el día 28 de diciembre de 2021, de la cual se extrae que el demandado señor NOLBERTO JIMENEZ MOLINA conoce de la existencia de esta acción y conforme lo regla el art 301 del C.G. del P., se dispone:

- 1.- Tener por notificado por conducta concluyente al señor NOLBERTO JIMENEZ MOLINA conforme la norma citada.
- 2.- Por secretaria córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado y contabilícese el término de contestación de la demanda.
- 3.- No tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por tornarse de carácter prematura.
- 4.- Reconocer personería al Dr. JOHN EDUARDO FONSECA CORREDOR en calidad de apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

Del memorial allegado a este despacho el día 14 de enero de 2022 por la parte actora, debe estarse a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 004, Hoy 08 de Febrero de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Sucesión

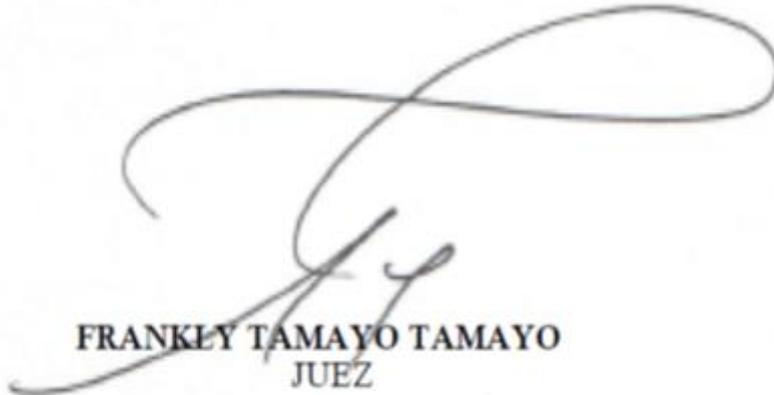
Radicación No. 157593184001 2020--00197-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Se rechaza de plano el recurso de apelación intentado por la Dra. MARTIN GARCIA contra el proveído de fecha 13 de diciembre de 2021 como quiera que el mismo no se encuentra dentro de los contemplado en el art. 321 del C.G. del P., o norma especial alguna.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 004, Hoy 08 de Febrero de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Téngase por descorridas las excepciones de mérito planteadas por la parte accionante en término.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE PRINCIPAL:

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

PARTE DEMANDADA PRINCIPAL

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los

términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA – PRUEBA TRASLADADA: Decretar la prueba solicitada, para ello, procédase la parte actora a cancelar las expensas necesarias a efectos de que por secretaria se proceda a tomar las copias pertinentes del trabajo partitivo y su aclaración obrante dentro del trámite nuestro con radicado 2016-00016 y anexarlas de forma virtual a este plenario.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decretan los testimonios de los señores WILLIAM TIBOCHA PULIDO, GELBER ROJAS CAMARGO y EPIFANIO SANABRIA MORA.

MEDIO DE PRUEBA – INSPECCION JUDICIAL: No decretar la inspección judicial solicitada por tornarse improcedente, conforme lo reglado en el inciso segundo del art 236 del C.G, del P.

PARTE DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN:

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decretan los testimonios de los señores LUIS ALFONSO VARGAS CARDOZO, JOSE ADELMO ROJAS, GONZALO AMAYA BARRERA Y JOHN OLIVERIO CRUZ VASQUEZ. No se decreta el testimonio del señor ANDRES FELIPE CRUZ MALDONADO como quiera que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el art 212 del C.G. del P.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

PARTE DEMANDADA EN RECONVENCIÓN:

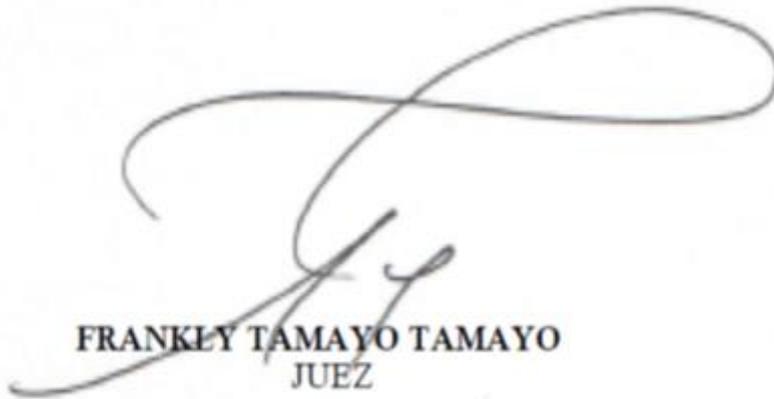
MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación a la demanda en reconvencción, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decretan los testimonios de los señores ANGELA RUBIELA CRUZ MALDONADO, ANA CLELIA CRUZ MALDONADO y JHON OLIVERIO CRUZ MALDONADO.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 004, Hoy 08 de Febrero de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2020--00215-00*

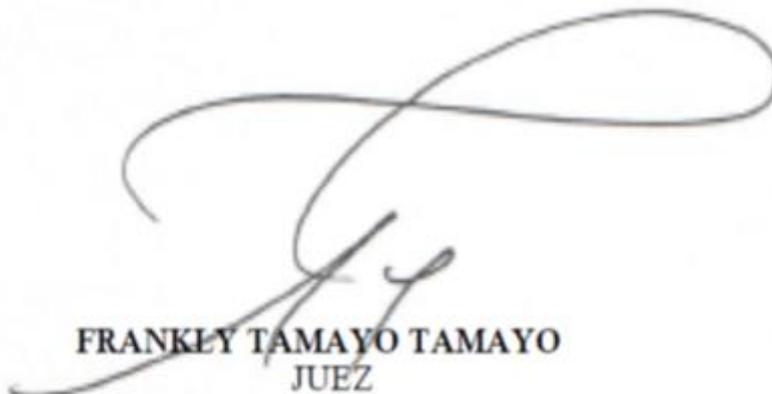
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante allega documentos con el fin de demostrar el cumplimiento de la carga procesal de la Notificación al Demandado, para lo cual acudió a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia C -420/20, indica la necesidad de demostrar que el destinatario haya tenido acceso al correo o acuse recibido del mismo, lo cual no se verifica en el presente asunto, razón por la cual no se tendrá como NOTIFICADO al demandado, pues es de observarse que de las tomas de pantalla (aplicación WhatsApp) allegadas no se establece a quien corresponde el número de celular que aparece y además no se puede verificar que el mismo se encuentre a nombre del accionado.

De igual forma si se pretendía utilizar la aplicación WhatsApp, como canal digital se debía indicar como se obtuvo dicho número telefónico y que el mismo tuviese la aplicación indicada.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 004, Hoy 08 de Febrero de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Divorcio

Radicación No. 157593184001 2021--00006-00

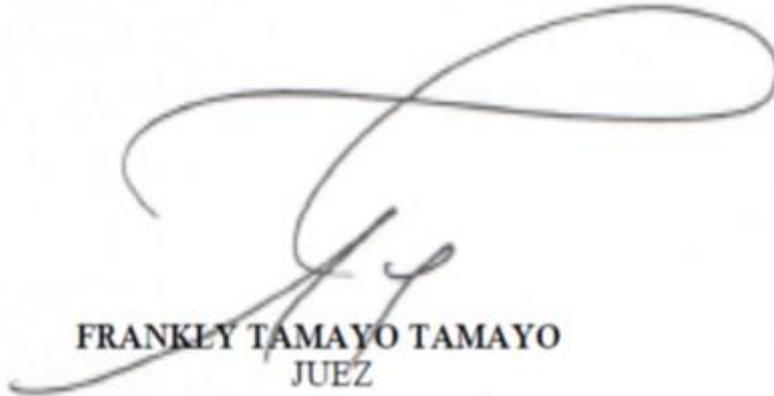
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte accionada se notificó en debida forma y contestó la demanda en tiempo proponiendo excepciones de mérito que deberán ser descorridas por secretaria conforme el art 110 del C.G. del P..

Se reconoce personería a la Dra. MARIA LUISA CRISTANCHO MARTINEZ en calidad de apoderada judicial del accionada, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 004, Hoy 08 de Febrero de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Impugnación de Paternidad*

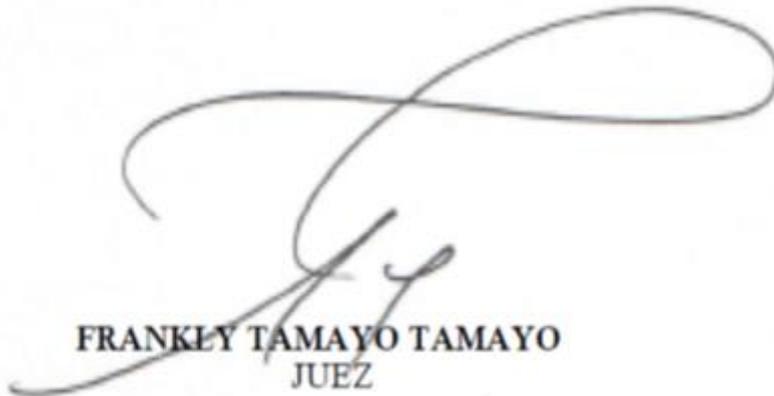
Radicación No. 157593184001 2021--00007-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

No es de tenerse en cuenta la notificación por aviso allegada, como quiera que en la misiva allegada a la parte accionada se le manifiesta que debe comparecer a este estrado judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo para que se notifique personalmente, lo cual corresponde al citatorio de que trata el art 291 del C.G. del P., importante recordar que se trata de la NOTIFICACION POR AVISO, la cual debe estarse a lo establecido al Art. 292 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 004, Hoy 08 de Febrero de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2021--00052-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante descorrió las excepciones de mérito planteadas en tiempo.

En atención a lo anterior se dispone **FIJAR el día quince (05) del mes de marzo del año 2022 a las 02:00 de la tarde**, para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y en la contestación de excepciones, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decretan los testimonios de los señores ANGEL JOANNI CARDENAS, MARTA LILIANA SARMIENTO ACEVEDO, tal como se solicita en el escrito que descorre excepciones.

En lo atinente al interrogatorio de parte solicitado, debe estarse a lo dispuesto en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

PARTE DEMANDADA

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, la cual habrá de incluir la prueba anunciada en el numeral 10 del acápite respectivo.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decretan los testimonios de los señores GLORIA YASMINA PEÑA RODRIGUEZ, ENIO ALBERTO PEREZ FERNANDEZ y CARMEN ADELFA FONSECA PEREZ.

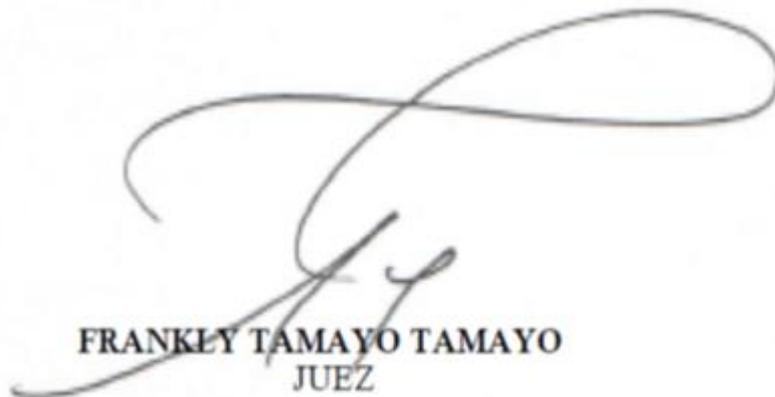
MEDIO DE PRUEBA ENTREVISTA: No se decreta la entrevista a la menor solicitada por tornarse de carácter improcedente e impertinente.

En lo atinente al interrogatorio de parte solicitado, debe estarse a lo dispuesto en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

Se requiere a las partes y sus apoderados allegar con dos (2) día de antelación a la fecha de la audiencia fijada los correos electrónicos donde serán vinculados a la audiencia virtual señalada.

De otra parte, de la solicitud de pruebas solicitada en memorial allegado el 23 de diciembre de 2021 por la parte demandada, la misma no será tomada en cuenta y no se decretarán las mismas como quiera que estas se no se presentaron en el estadio procesal oportuno, esto es en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 004, Hoy 08 de Febrero de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Partición en Vida*

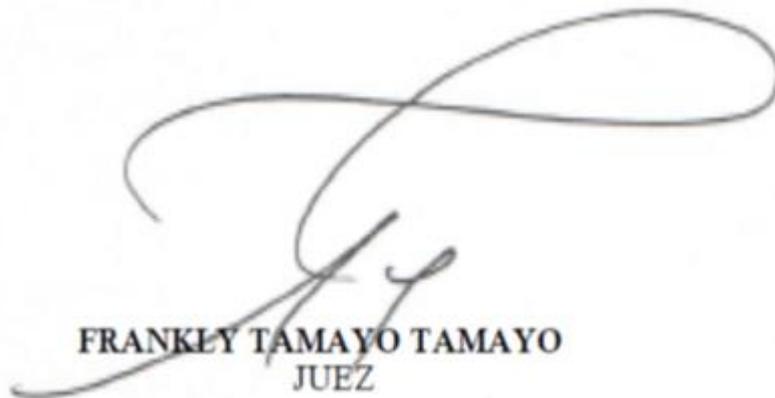
Radicación No. 157593184001 2021--00075-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de noviembre de 2021, de requiere a la parte interesada a efectos de que proceda conforme lo ahí ordenado, esto es a la notificación de la totalidad de interesados, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 004, Hoy 08 de Febrero de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Divorcio

Radicación No. 157593184001 2021--00098-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado señor GONZALO BARRETO GAMEZ se notificó de manera personal y contestó la demanda en causa propia, la cual no habrá de tenerse en cuenta como quiera que en esta clase de tramites debe estar representado por un abogado.

En lo atinente a los memoriales de notificación allegados por la actora deben estarse a lo aquí dispuesto.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de los señores CLAUDIA LOPEZ NUCHE, LUIS JAVIER LOPEZ NUCHE y ALDO FERNANDO RINCON ROJAS.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

PARTE DEMANDADA

No contesto la demanda.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 004, Hoy 08 de Febrero de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Adopción

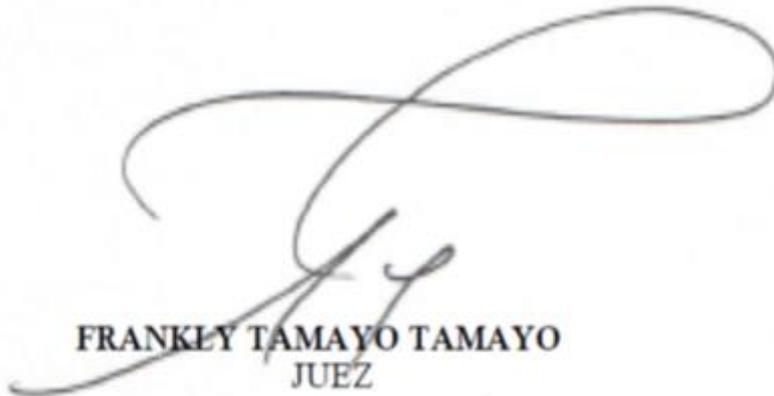
Radicación No: 157593184001-2021-00209-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso siete (07) de febrero de 2022

De manera oficiosa y en atención a que en la sentencia de adopción de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) del proceso en referencia, por error involuntario del juzgado figura que dicha providencia fue emitida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO; debe precisar este despacho que dicha providencia fue emitida por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**, téngase en cuenta lo anterior para todos los fines pertinentes; de otro lado aclara este despacho que el radicado del proceso es **2021-00209-00** y **NO** 2021-00207-00 como quedo erróneamente consagrado en la sentencia de adopción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 04 de hoy 08 de febrero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Adopción

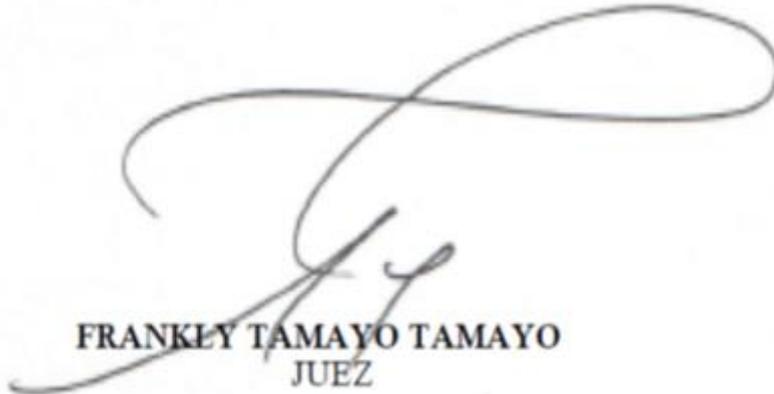
Radicación No: 157593184001-2021-00247-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso siete (07) de febrero de 2022

De manera oficiosa y en atención a que en la sentencia de adopción de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) del proceso en referencia, por error involuntario del juzgado figura que dicha providencia fue emitida por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**; debe precisar este despacho que dicha providencia fue emitida por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**, téngase en cuenta lo anterior para todos los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 04 de hoy 08 de febrero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Divorcio de común acuerdo*

Radicación No: 15759 31 84 001 2021-00262-00

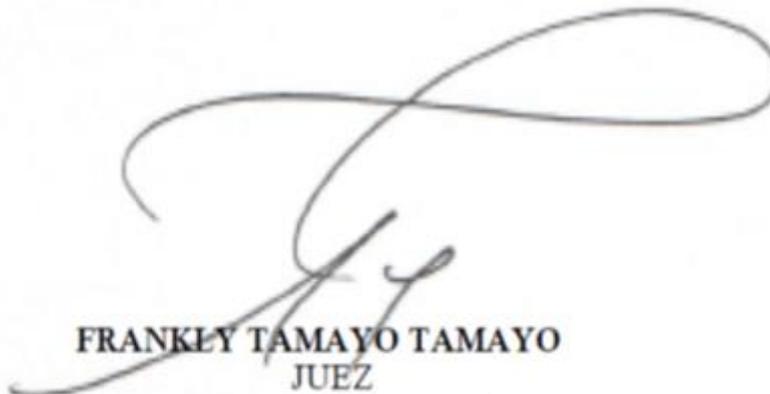
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso siete (07) de febrero de 2022

En atención al memorial presentado por el Dr. Helio Hernán Chaparro Cepeda en el cual solicita la aclaración de la sentencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) del proceso en referencia, en la cual se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por los señores JOSE MANUEL SOTO FERNANDEZ y YAQUELINE DEL CARMEN SALAMANCA MESA, debido a que figura como emisor del fallo otro despacho judicial distinto al que conoció del caso y profirió sentencia.

En virtud de lo anterior, se evidenció que por error involuntario del juzgado en dicha providencia quedo consagrado erróneamente que el fallo fue emitido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO; debe precisar este despacho que dicha providencia fue emitida por este juzgado o sea por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**, téngase en cuenta lo anterior para todos los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 04 de hoy 08 de febrero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00345-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La señora LINA VALENTINA CARDENAS TOJANCI actuando en nombre propio presentó demanda FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS contra el señor FREDY ALEXANDER CARDENAS BARRERA.

A través de auto de fecha 24 de enero de 2021, se inadmitió la demanda, y vencido el termino de traslado la parte interesada no presentó escrito de subsanación, por lo que se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., esto es se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

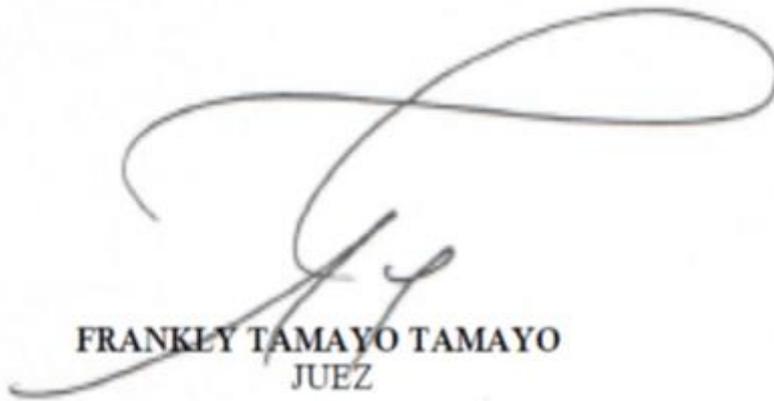
En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

R E S U E L V E

Primero. - - Rechazar la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, presentada por la señora LINA VALENTINA CARDENAS TOJANCI contra el señor FREDY ALEXANDER CARDENAS BARRERA por lo considerado.

Segundo: Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 04, hoy 08 de febrero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00351-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El señor JAIME ENRIQUE HERNANDEZ NAVA actuando a través de apoderada judicial presenta demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL contra la señora ESPERANZA MORENO BARRERA.

A través de auto de fecha 24 de enero de 2021, se inadmitió la demanda, por las siguientes razones:

- *“Debe allegarse el registro civil de matrimonio con la anotación correspondiente al decreto del divorcio.*
- *El inventario de bienes (vehículo y motocicleta) debe sujetarse a los dispuesto en el numeral 5° del artículo 448 del C.G.P. “*

De la revisión del escrito de subsanación se encontró que no se allegó el registro civil requerido, pues se allegó el registro civil de nacimiento del demandante y no el de matrimonio; de otra parte, no se allegó soporte alguno del cual se haya tomado el avalúo del vehículo y la motocicleta inventariados (parte final No 5° art. 444 C.G.P.).

Por lo anterior al no haber sido subsanada la demanda en debida forma, se dará aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., esto es se rechazará la demanda.

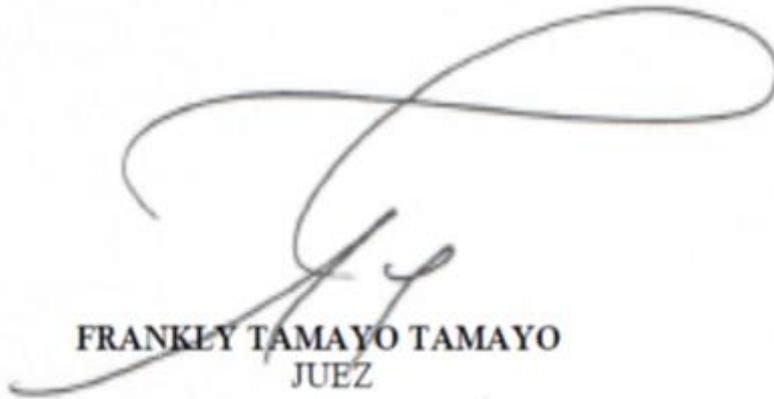
En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

RESUELVE

Primero. - Rechazar la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada por el señor JAIME ENRIQUE HERNANDEZ NAVA actuando a través de apoderada judicial, contra la señora ESPERANZA MORENO BARRERA por lo considerado.

Segundo: Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 04, hoy 08 de febrero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00357-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La señora ANGY PAOLA ACEVEDO FERNANDEZ actuando a través de apoderado judicial y en representación de sus menores hijos C.F.O.A., y J.M.O.A., presento demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA.

A través de auto de fecha 24 de enero de 2021, se inadmitió la demanda, y vencido el termino de traslado la parte interesada no presentó escrito de subsanación, por lo que se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., esto es se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

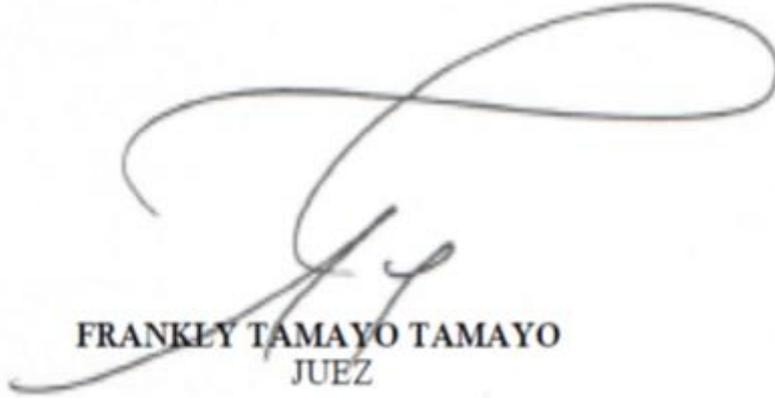
En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

R E S U E L V E

Primero. - - Rechazar la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora ANGY PAOLA ACEVEDO FERNANDEZ en representación de sus menores hijos C.F.O.A., y J.M.O.A., contra el señor ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA por lo considerado.

Segundo: Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 04, hoy 08 de febrero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00005-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El señor ALVARO RAMIREZ RODRIGUEZ actuando a través de apoderado judicial presento demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra la señora MARIA ELVIRA GUTIERREZ GUTIERREZ.

A través de auto de fecha 24 de enero de 2021, se inadmitió la demanda, y en termino la parte actora la subsano conforme a lo requerido, razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

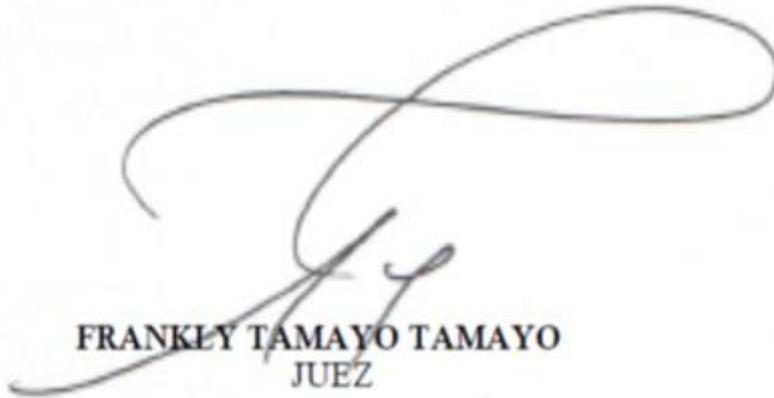
Primero: Admitir la demanda CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor ALVARO RAMIREZ RODRIGUEZ contra la señora MARIA ELVIRA GUTIERREZ GUTIERREZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Imprimase a la demanda el trámite del Proceso Verbal, de que trata el artículo 372 y ss, del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar este proveído a la señora MARIA ELVIRA GUTIERREZ GUTIERREZ y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto. - Notificar el presente auto al Ministerio Publico para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 04, hoy 08 de febrero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
Radicación No. 15759 31 84001 2022-00012-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La señora MYRIAM ROSA HERNANDEZ a través de apoderado judicial presenta demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL contra los herederos determinados e indeterminados del causante PACOMIO GRANADOS GUTIERREZ.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- El poder es insuficiente, en razón a que además de la Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho se pretende también la Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial, situación que no fue advertida en el poder.
- Debe determinarse en forma expresa tanto en el poder como en la demanda, quien integra la parte pasiva, pues se habla de herederos determinados, pero no se tiene claridad cuales son.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

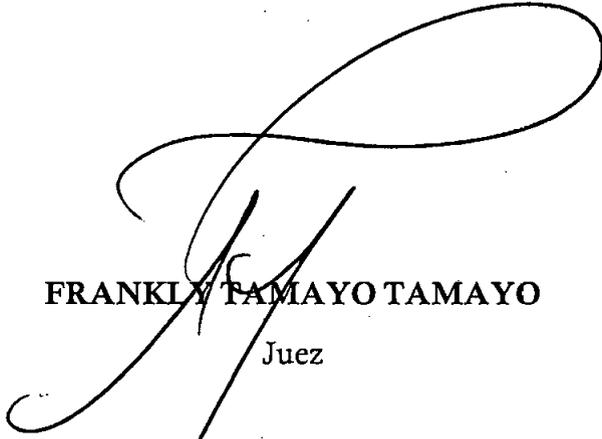
RESUELVE

Primero. - Inadmitir la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLRACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la señora MYRIAM ROSA HERNANDEZ contra los herederos determinados e indeterminados del causante PACOMIO GRANADOS GUTIERREZ, por lo considerado.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. - Previo a reconocer al apoderado, se requiere que allegue el poder conforme se está solicitando, en el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO

Juez

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 04, hoy 08 de febrero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00013-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La señora SONIA CARMENZA SERRANO RINCON a través de apoderado judicial presenta demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD contra los señores JOSE ANTONIO SERRANO RODRIGUEZ y MARIA XIMENA SERRANO RODRIGUEZ.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- El poder no cumple con lo requerido en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- Debe aclararse cuál será el canal digital para notificación de la demandada MARIA XIMENA SERRANO RODRIGUEZ, en razón a que por una parte se solicita el emplazamiento y por otra se hace el envío de la demanda a través de WhatsApp, en caso de ser este último deberá acreditarse la titularidad de la demandada sobre la línea telefónica.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

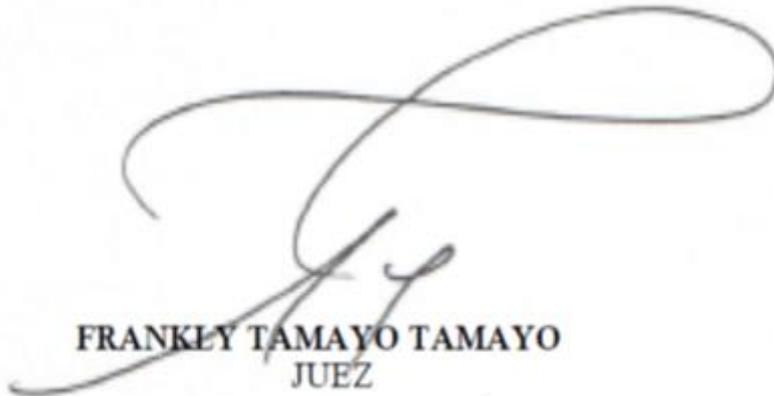
RESUELVE

Primero. - Inadmitir la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD presentada por la señora SONIA CARMENZA SERRANO RINCON contra los señores JOSE ANTONIO SERRANO RODRIGUEZ y MARIA XIMENA SERRANO RODRIGUEZ, por lo considerado.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Previo a reconocer al apoderado, se requiere que allegue el poder conforme se está solicitando, en el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 04, hoy 08 de febrero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La señora NANCY CRISTINA ORTIZ TOLOZA a través de apoderado judicial y actuando en representación de sus menores hijas K.D.N.O. y K.S.N.O., presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor NELSON JAVIER NAVARRETE SIERRA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- El poder no cumple con lo requerido en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- El acta de conciliación debe contener la constancia de ser primera copia y que la misma presta merito ejecutivo.
- El aumento aplicado a la cuota de alimentos no corresponde al pactado, pues se aplicó en indebida forma el IPC.
- Existe una indebida acumulación de pretensiones, en razón a que cada cuota de alimentos y los intereses deben ser solicitados en ejecución en forma independiente por tener fecha de exigibilidad diferente.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Es del caso exhortar a la parte demandante, a fin de que, bajo la gravedad de juramento para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada, y teniendo en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, afirme que tiene en su poder y bajo su responsabilidad el original del título ejecutivo objeto del presente proceso, en las condiciones como será presentado en la subsanación de la demanda; que adoptará las medidas necesarias para la conservación del documento en las condiciones que se encuentre al momento de subsanar la demanda; que este no será usado en otro proceso judicial como título valor mientras este en trámite el presente proceso y que se obliga a presentarlo en forma física cuando sea requerido por el despacho. Lo anterior con fundamento en lo indicado en el Decreto 806 de 2020 y artículo 78 No 2° y 245 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

RESUELVE

Primero. - Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora NANCY CRISTINA ORTIZ TOLOZA a través de apoderado judicial y

actuando en representación de sus menores hijas K.D.N.O. y K.S.N.O contra el señor NELSON JAVIER NAVARRETE SIERRA, por lo considerado.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Previo a reconocer al apoderado, se requiere que allegue el poder conforme se está solicitando, en el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLY TAMAYO TAMAYO
(Juez)

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 04, hoy 08 de febrero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00015-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La señora ANA JULIETH ZORRO DUARTE a través de apoderado judicial y en representación de su menor hija K.D.C.Z., presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor JUAN PABLO CASTRO CUEVAS.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Deben aclararse las pretensiones en razón a que la cuota de alimentos que fue fijada en mayo de 2016 aumenta a partir del mes de mayo del año 2017.
- Debe certificarse el valor que le corresponde por concepto de subsidio de KAROL DAYANA CASTRO ZORRO, para los años ejecutados.
- Debe acreditarse el envío de la demanda y sus anexos al demandado conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Es del caso exhortar a la parte demandante, a fin de que, bajo la gravedad de juramento para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada, y teniendo en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, afirme que tiene en su poder y bajo su responsabilidad el original del título ejecutivo objeto del presente proceso, en las condiciones como será presentado en la subsanación de la demanda; que adoptará las medidas necesarias para la conservación del documento en las condiciones que se encuentre al momento de subsanar la demanda; que este no será usado en otro proceso judicial como título valor mientras este en trámite el presente proceso y que se obliga a presentarlo en forma física cuando sea requerido por el despacho. Lo anterior con fundamento en lo indicado en el Decreto 806 de 2020 y artículo 78 No 2° y 245 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

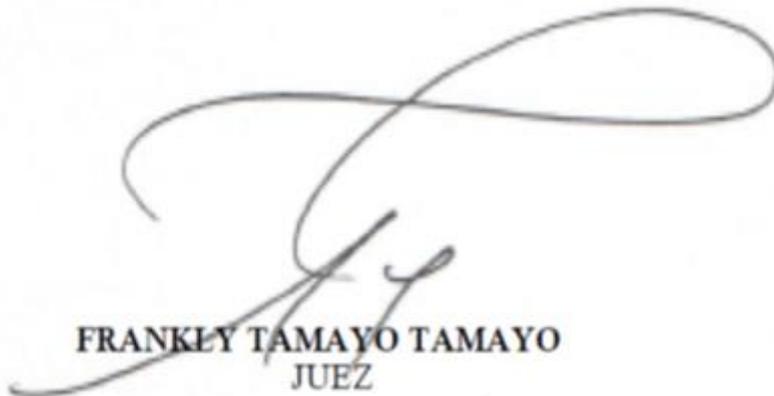
RESUELVE

Primero. - Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora ANA JULIETH ZORRO DUARTE a través de apoderado judicial contra el señor JUAN PABLO CASTRO CUEVAS, por lo considerado.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconoce y tener al abogado FERNEY DARÍO GUERRERO VARGAS como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 04, hoy 08 de febrero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: DIVORCIO
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00016-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La señora NANCY YOLIMA PEREZ PEREZ a través de apoderado judicial presenta demanda de DIVORCIO contra el señor WILMAN ENRIQUE PEREZ CAMACHO.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe complementarse la pretensión primera, en razón a que no se indica en forma concreta con quien contrajo vínculo matrimonial la demandante.
- Frente a la pretensión segunda debe indicarse en forma concreta a cuánto asciende la cuota de alimentos que se pretende.
- Debe acreditarse el envío de la demanda y sus anexos al demandado conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

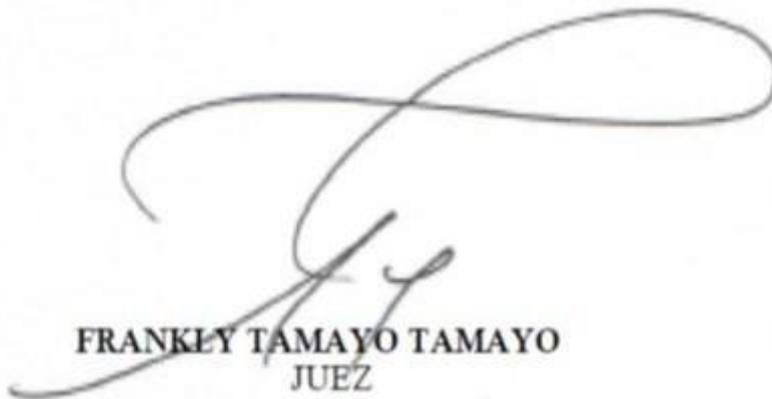
RESUELVE

Primero. - Inadmitir la demanda de DIVORCIO presentada por la señora NANCY YOLIMA PEREZ PEREZ a través de apoderado judicial contra el señor WILMAN ENRIQUE PEREZ CAMACHO, por lo considerado.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconoce y tener a la abogada SANDY LILIBETH CRUZ ESTUPIÑAN como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

.....El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 04, hoy 08 de febrero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria